

167



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ZED

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**DEBE CONSIDERARSE LA TUTELA EN EL DELITO DE
HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO
O RELACION.**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSEFINA GONZALEZ CASAS**

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

CONCEPCION CASAS FLORES

Por ser ejemplo de fortaleza y por brindarme su apoyo durante toda mi vida, siendo una sombra de aliento y amor, inundando de luz y alegría mi camino, por todo le doy las gracias, por la vida misma.

Las palabras de nuestros padres

son siempre preciosas porque es

necesario creer a quien habla con amor.

JERONIMO GONZALEZ RIVERA

Pero cuando los padres dicen las

últimas palabras antes de dejar

la tierra éstas quedan esculpidas

en el alma de los hijos y valen

como todas las demás .

A MIS HERMANOS:

ANGEL, MAX, FLORENTINO, VERONICA Y LORENA.

Quienes comparten conmigo los momentos difíciles y felices de mi vida, les dedico este trabajo esperando que este logro lo entiendan como de todos nosotros.

Aprender es descubrir

lo que ya sabes

Actuar es demostrar

lo que sabes.

A MI ASESORA:

LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

Por su estímulo constante de superación y ejemplos de profesionalismo y desinteresada contribución, sin su valiosa participación y asesoramiento no habría sido posible la elaboración del presente trabajo.

GRACIAS.

A TI:

Por tu amor que logró levantarme el ánimo que alguna vez me faltó y por todo lo que significas para mí.

A MIS AMIGOS:

A todos los que no he mencionado por temor de omitir alguno, quienes de alguna manera han representado algo importante a lo largo de mi vida, por su cariño y amistad.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Especialmente al Campus Aragón, que me acogió en sus aulas, durante mi formación profesional, como muestra de mi gratitud y reconocimiento por haber permitido pertenecer a tan importante institución.

A MIS PROFESORES:

A los maestros universitarios que compartieron conmigo sus conocimientos que me guiaron con dedicación y profesionalismo a mi formación profesional.

AL HONORABLE JURADO:

1.- PRESIDENTE: Lic. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

2.- VOCAL: Lic. GAUDELIO GARCIA ESTRADA.

3.- SECRETARIO: Lic. JOSE LUIS BENITEZ LUGO.

4.- 1er SUPLENTE: Lic. RUBEN GARCIA GARCIA.

5.- 2do. SUPLENTE: Lic. MARIA DE JESUS MARTINEZ VELARDE.

Que con su digna presencia y aprobación hacen posible la celebración de mi examen profesional.

Respetuosamente

INDICE

INTRODUCCION.	VIII
CAPITULO 1 ANTECEDENTES DEL HOMICIDIO.	1
1.1. En Roma.	2
1.2. En España.	5
1.3. En México.	8
CAPITULO 2 PARENTESCO O RELACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	15
2.1. Parentesco consanguíneo.	18
2.2. Parentesco de afinidad.	21
2.3. Parentesco civil.	23
2.4. Concubinato.	29
CAPITULO 3 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.	31
3.1. Aspectos positivos de delito de homicidio en razón del parentesco o relación.	32
3.1.1. Concepto legal del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.	33
3.1.2. Conducta.	34
3.1.3. Tipicidad.	37
3.1.4. Clasificación del delito de homicidio en razón del parentesco o relación en orden al tipo.	37
3.1.5. Antijuridicidad.	48
3.1.6. Imputabilidad.	49
3.1.7. Culpabilidad.	60
3.1.8. Punibilidad.	63

3.2. Aspectos negativos del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.	54
3.2.1. Ausencia de conducta.	55
3.2.2. Atipicidad.	60
3.2.3. Causas de Justificación.	62
3.2.4. Causas de Inimputabilidad.	66
3.2.5. Causas de inculpabilidad.	67
3.2.6. Excusas absolutorias.	71

CAPITULO 4	DEBE CONSIDERARSE LA FIGURA JURIDICA DE LA TUTELA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.	72
4.1.	Concepto de tutela.	73
4.2.	Naturaleza de la tutela.	75
4.3.	Especies de tutela.	76
4.4.	Tutor interino.	83
4.5.	Nombramiento, deferición y discernimiento del cargo de tutor.	85
4.6.	Ejercicio de la tutela.	87
4.7.	Fin de la tutela.	94
4.8.	Reflexiones para considerar la tutela en el artículo 323 del Código Penal.	95
CONCLUSIONES.		98
BIBLIOGRAFIA.		102

INTRODUCCION.

La historia del parricidio nos muestra los distintos sistemas que se han seguido respecto a la represión de este ilícito. En unos, no se menciona al parricidio; en otros, se considera al parentesco como una circunstancia agravante del delito de homicidio, y finalmente, en otros mas, se define al parricidio como un delito autónomo, considerando, un grupo dentro de esa figura, la muerte de los parientes en distintos grados y limitándolos en otros, a la muerte de los ascendientes en línea recta.

Entre los países que lo consideran como homicidio agravado por el parentesco figuran, Italia, Colombia, etc., aún cuando existen marcadas diferencias en ellos respecto a la extensión del parentesco, pues en tanto que en unos se limita a los padres, en otros se amplía la calificación para comprender en ella a los ascendientes, descendientes y cónyuge, aun como en Colombia a los padres o hijos adoptivos.

Las legislaciones que consideran al parricidio, como un delito autónomo están Francia, España, que abarcan en la definición a los descendientes y cónyuges; Guatemala incluye a los hermanos, Cuba que distingue, para efectos de la penalidad, el parricidio de ascendientes, descendientes y cónyuge, del cuasi-parricidio de hermanos afines, padres e hijos adoptivos y ex-cónyuges dentro de los 180 días de la separación o disolución del matrimonio.

En un tercer grupo, se pueden agrupar las legislaciones que tienen la tendencia de hacer desaparecer la figura criminal de parricidio.

Así acontece en Inglaterra, Los Estados Unidos y Canadá, entre otros.

Ahora bien, en México, a partir de las reformas publicadas el 10 de Enero de 1994, se reformo el artículo 323 del Código Penal, creando el delito de homicidio en razón del parentesco o relación.

El delito de homicidio donde existe un vínculo de parentesco o relación entre la víctima y el homicida siempre ha sido el más grave de los delitos y por ende merece mayor penalidad.

Pues, la ley presume que los vínculos parentales o relación que los une originan una comunidad de afectos y sentimientos que es justamente lo que hace que el atentado contra la vida del pariente se presente como conducta más reprochable.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL HOMICIDIO.

Se ha dicho que la historia del homicidio es, la historia del Derecho Penal.

En efecto, en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros, desde el punto de vista cronológico y más que los restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes.

La circunstancia del parentesco en los delitos contra la vida ha sido tomada en consideración las mas de las veces como circunstancia agravante, en cuanto que la familia es el primer núcleo social, pletórico de sentido político y social.

De ahí que ya en el Código de Hamurabi se destinaran del artículo 192 al 214, al homicidio; se contemplaba la muerte de la esposa por adulterio. Sin embargo, hubo tiempos y pueblos en que la muerte de los padres se imponía como una necesidad económica o eutanásica, aún cuando tal práctica no deja de ser una excepción ya que en la casi totalidad de los pueblos primitivos, la pena que se le aplicaba al que mataba a su padre era atroz y el crimen contemplado con horror y repugnancia.

La muerte del hijo a manos del padre era sancionado como cualquier otro homicidio, pero en parte se le permitía al padre eliminar al hijo por su edad, enfermedad o cuando escaseaban los alimentos, para disminuir las cargas económicas y las molestias inherentes al conglomerado social en sus incensantes migraciones. En Cartago se les mataba en ceremonias religiosas.

Tampoco era delito matarlos cuando eran deformes o tenían un físico tan pobre que evidenciaban su futura ineptitud para la guerra, y de ahí que se les precipitara desde una roca.

1.1. - En Roma.

En las primeras épocas del Derecho romano, se designaba "PARRICIDIUM (Par-Semejante), al homicidio o muerte injusta de un hombre libre."¹

En la Ley de las Doce Tablas se usó por primera vez el vocablo parricida, para designar al homicidio que los hijos perpetraban en la persona de su padre; en dicha ley se castigaba severamente la muerte del padre: Si un hijo mataba a su padre, se le vendaban los ojos y envuelto y cosido dentro de un saco de cuero, se le arrojaba al mar.

¹ Levante, Ricardo, "El Delito de Homicidio", 3ra. edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 177.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de las Doce Tablas, era lícito matar a los hijos deformes desde la roca Tarpeya, por el derecho de vida o muerte que tenían sobre los hijos del pater-familias.

" La Lex Pompeia de Parricidio, enumera como posibles víctimas de este delito a las siguientes personas: a) los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado; b) los descendientes respecto a los ascendientes, con exclusión de la persona que tuviera a aquéllos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos o a los nietos; c) los hermanos y hermanas; d) los hermanos y hermanas del padre o de la madre, tíos o tías; e) los hijos de éstos o sea a los primos; f) el marido y la mujer; g) los que hubieran celebrado esponsales, o sea esposo y esposa; h) los padres de los cónyuges y esposos de los hijos o yernos y nueras; i) los padrastros y los hijastros; y j) el patrón y la patrona; "²

En esta Ley del Cónsul Pompeyo la pena del parricidium era los que cometieran este tipo de homicidio, consistía en meterlos en un saco, en el que debía también meterse un perro, un mono, un gallo y una víbora. El perro significaba la rabia, el mono al hombre privado de razón, el gallo la rebelión contra la madre y la víbora, por cuanto que viene al mundo desgarrando el vientre de su progenitora.

² González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pág. 178.

Justiniano consideró la muerte de los descendientes como un crimen merecedor de extrema severidad, involucrándolo dentro del concepto de parricidio, limitó este delito a la muerte de ascendientes y descendientes.

La pena del Culleum o sacco, se reservaba al parricidio e los ascendientes.

" Según Tito Livio, el primero que sufrió este cruel castigo fue Publicius Malleolus, que dio muerte a su madre el año 656 de Roma; sin embargo, un siglo después de la ejecución de Malleolus, se hizo tan frecuente este crimen, que se hizo escribir a Séneca esta frase: Concluyó la piedad filial hace tiempo que vemos más sacos que cruces. "³

La Ley Julia de Adulterio permitió que el padre de la adúltera la matara inmediatamente, en caso de que no lo hiciera el marido.

El derecho canónico influyó en el delito de parricidio al incluir en la modalidad parricida, la del conyugicidio, en plano de igualdad y no de privilegio al varón, como era usual en el viejo derecho.

³ Von Liszt, Franz, "Tratado de Derecho Penal", (Tr. Quintiliano Saldaña), 18a. edición, Editorial Reus, Madrid, 1926, pág. 575.

1.2. - En España.

En España, el más lejano e importante antecedente de su derecho patrio, lo es el Fuero Juzgo que tiene, entre otros, el mérito de haber realizado la fusión de las antiguas leyes de los godos, desde Eurico hasta Egica, con las romanas compiladas en el Breviario de Alarico II.

En esta obra jurídica, aún no se menciona por su nombre el parricidio, ni se establece la ejemplaridad caprichosa de los romanos, que más adelante copiarón las leyes españolas, se fija la pena de muerte a quien da muerte a un pariente, pues " Aquel que mata so pariente, mas deve prender muerte que otro omne. "4

En la Ley del título VI, " agrega que los bienes del culpable, si no tiene hijos, la mitad le toque a éstos y la otra mitad a los hijos de aquél a quien mató, pero si los primeros supieron y consintieron el homicidio, perderán en beneficio de los hijos del muerto, dicha mitad y si éstos carecen de hijos, pasará a los parientes más próximos del muerto "5

En la Ley XVIII, siguieron la tradición romana y canónica, se amplía el tipo conocido por nosotros por parricidio: a la muerte del padre, la madre, el marido, la mujer, el hijo, hija,

4 García Ramírez, Sergio. "Derecho Penal", Editorial U.N.A.M., México, 1990, pág. 148.

5 Hernández Blanco, M., "El Delito de Parricidio", Buenos Aires, 1954, pág. 65.

hermano, hermana, yerno, nuera, suegro, suegra, y si el homicida fuere a la iglesia y por piedad del rey o señor los quiere librar de la muerte, se le desterrará y perderá todos sus bienes.

En la Ley XVII, título V, libro VI, consagró la pena de muerte para la mujer, (libre o sierva), que privara de la vida a su hijo, misma pena se le aplicaba al marido que la indujese a tal crimen, tratamiento que no se encuentra en el Fuero Real ni en las Partidas, ya que se encontraba previsto en el delito de parricidio.

En la Ley XIX, se establece que si la muerte la causó por imprudencia " Por Tuerto " , no se le aplicará pena alguna ni tormento, ni daño alguno.

El Fuero Viejo y en el Real, no se hace mención del parricidio, pero en las Partidas reprodujeron la pena del Culleum con algunas modificaciones.

El Fuero Real, eximío de toda penalidad al marido o al padre de los adúlteros, pudiendo hacer éstos lo que quisieren si les perdonaban la vida; las Partidas otorgaban el derecho de hacer del adúltero lo que se quisiera, siempre que fuera hombre vil; el Ordenamiento de Alcalá, autorizaba la muerte de los adúlteros, exigiendo como requisito el homicidio de ambos.

En la Nueva y Novísima recopilación, hasta el Código de 1822, conservó el concepto parental, rechazando, la inclusión

de los padres adoptivos, como lo hiciera el Código de Napoleón.

Asimismo, el Código Español de 1822, el hecho de matar a un niño estaba comprendido en el parricidio, pero recibiendo tratamiento privilegiado, por lo que constituye una excepción a ese delito, estructurándolo típicamente en función del sujeto activo, si era una mujer, soltera o viuda no corrompida y de buena fama; hijo ilegítimo; el tiempo de realización sea veinticuatro horas a partir del nacimiento y el móvil consista en encubrir su falta.

En el Código de 1848-1850, simplificó el delito de parricidio, tuvo por tal la muerte de los ascendientes, sancionándolo como "asesinato" la de los demás parientes, pero siguió al del Código Francés al introducir el parricidio civil, de la figura excluyó a los colaterales y el parentesco servil, en el artículo 333, distingue al parricidio premeditado o con ensañamiento, el cometido en dichas circunstancias, se sancionaba con cadena perpetua o muerte. El infanticidio también fue segregado de la figura, dándosele un tratamiento aparte consistente en dar un trato privilegiado, desde el punto de vista de la sanción, el hecho de privar de la vida, al descendiente recién nacido, dejándolo implícito en el homicidio y así excluyéndolo de la pena de parricidio, o bien creando un tipo privilegiado de infanticidio, tomando como base para integrarlo la naturaleza del autor, madre o abuelo y los motivos de honor concurrentes.

El Código de 1870, asignó al parricidio un capítulo especial con nombre propio, prescindió de los subtipos y del parentesco de adopción. El artículo 417 estableció: " El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos o cualesquiera de sus ascendientes o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de cadena perpetua o muerte. "6 Ahora bien, el mismo ordenamiento en el artículo 438, determino como penalidad, la de destierro, en los delitos de homicidio o las lesiones a los adúlteros; en el derogado Código Español de 1928 se abandonó el criterio de cruel impunidad que hasta entonces habían inspirado las leyes, pero facultó a los jueces para imponer una pena inferior a la señalada por la ley que estimaran adecuada a su prudente arbitrio.

Finalmente el artículo 405 del Código de 1963, nos dice que comete el delito de parricidio el que da muerte a su padre, madre o ascendiente en general (parricidio propio), y la muerte del hijo, los descendientes legítimos o ilegítimos o al cónyuge (parricidio impropio).

1.3.- En México

Por lo que toca a nuestra legislación penal no encontramos en los textos antiguos referencia alguna al homicidio donde exista una relación paterno-filial entre la víctima y victimario.

⁶ García Ramírez, Sergio, Op. Cit., pág. 149.

En las disposiciones penales vigentes en los tiempos de los aztecas, no se hace mención especial a la muerte de los padres a manos de los hijos, sin embargo, en el Código Penal de Nezahualcóyotl, para Texcoco, se impone la muerte al hijo que levanta la mano a su padre o madre o de algún modo lo injuria, así como la pérdida de todo derecho a los bienes de sus padres, de tal suerte que sus hijos, si los tuviere, no pudieran heredar de los abuelos, misma pena que se le imponía al que matará a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, y por último si alguna persona matase a otra fuere muerta por ello, la ley también era vigente entre los tlaxcaltecas.

Las penas establecidas en los primeros ordenamientos penales de la Colonia, reflejan una similitud con las señaladas en las leyes indígenas, según se pueden apreciar en la " Ordenanza de 30 de Junio de 1546, donde ordena " Carlos V ", que se conservarán y observarán las buenas leyes de los indios y sólo supletoriamente se aplicarán las de Castilla ".⁷

Al consumarse la Independencia, las principales leyes vigentes entre nosotros, eran las de la Novísima Recopilación, Las de Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, aun cuando en materia de represión de los delitos y la prevención, la actividad legislativa fue de lo más atendida en los primeros años de nuestra vida independiente, a causa del notorio aumento de la criminalidad que se observó; pero sin tocar los preceptos de fondo acerca de los

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo P., México, pág. 403.

delitos y penas, las medidas dictadas fueron relativas al procedimiento y a la jurisdicción para acelerar los procesos.

La Curia Filípina Mexicana, nos da una visión de esta transformación de nuestro derecho patrio, en la Ley de 6 de Julio de 1848, encontramos que el artículo 1o. establece que en el Distrito Federal y Territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas las clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

El 5 de Enero de 1857, Don Ignacio Comonfort expidió una ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, en la que se hace especial referencia al parricidio que se considera como circunstancia agravante.

En el artículo 31 fracción I de la ley en cuestión, se consideraba dentro de las circunstancias agravantes ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno, cuñado, reo, amo, criado, tutor, tutelado, maestro o discípulo, depositario de la autoridad pública, sacerdote, anciano o niño.

En 1871 se expide nuestro Código Penal, se define al parricidio como delito autónomo, limitándolo a la muerte del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sera legítimo o natural.

Además crea un delito especial de infanticidio definió en el artículo 581 al infanticidio como la muerte causada a un

infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. La única penalidad prevista para las madres infanticidas, existía en el Honoris Causa, que imponía cuatro años de prisión (artículo 584 y 586 del Código Penal).

Dicho Código Penal, estableció en los artículos 554, 555 y 556, reglas especiales atenuadoras en la comisión del delito por grave provocación en los siguientes términos: Se impondrán cuatro años de prisión al marido que sorprenda a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros; al padre que mate a su hija, que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, se le castigará con cinco años de prisión. Las penas de las que se hablan solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorprenda ni con otro.

El sistema seguido por el Código Penal de 1871, repite la definición del delito de parricidio tanto en el artículo 992 del Código Penal de 1929, como en el Código Penal de 1931, que en el artículo 323 lo describe como " el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco ". Agregando las frases " Y en línea recta ", " Sabiendo el delincuente ese parentesco ", eliminando cualquier duda que

podiera existir respecto al homicidio de los ascendientes adoptivos o civiles.

El Código de 1929, en su artículo 994, creó una nueva figura delictiva consistente en el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos, llamándola Filicidio.

Por lo que respecta a los delitos cometidos por grave provocación el mismo ordenamiento, desestimó la reglamentación del Código de 1871, consagrando a los particulares ofendidos el derecho de venganza hasta el punto de consumir la muerte de sus ofensores, sin prever, el caso de lesiones; es extraño advertir que precisamente el Código que suprimió de la legislación mexicana la pena de muerte, haya otorgado esta misma a los particulares, sustituyendo al Estado en su pública función de administrador de justicia. Estos preceptos decían:

Artículo 979.- " No se impondrá sanción alguna: Al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer el adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos ...; y

Artículo 980.- " No se impondrá sanción: Al que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, o a ambos si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él ... "8

⁸ Osorio y Nieto, César Augusto, "El Homicidio", Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, pág. 28.

Por último el artículo 325 del Código del 29, integró el tipo de infanticidio genérico, es decir, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos. Nuestra legislación después de reglamentar las normas y la penalidad del infanticidio genérico, crea un segundo tipo de mayor atenuación.

Artículo 327.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio en su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ."⁹

En el caso de los delitos por grave provocación, el legislador del 29 estableció una excusa absolutoria en lugar de una penalidad atenuada, pero el legislador de 1931, restituyó el sistema de atenuación, en lugar de la excusa absolutoria del Código derogado. Quedando el artículo 310 de la siguiente manera:

" Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su

⁹ Ibid., pág. 79.

consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión. "

La redacción original del artículo 311, limitaba la atenuación de la penalidad al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con que la sorprenda, ni con otro.

Las reformas del Código Penal de 1931, modificó la redacción del artículo 311 del citado ordenamiento, reformandolo así:

" Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal, o en uno próximo a él si no hubiere procurado la corrupción de sus descendientes con el varón con quien la sorprenda, ni con otro. "

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 1994, para entrar en vigor el 1o. de Febrero del mismo año, se derogaron los artículos 324, 325, 326, 327 y 328; y se reforma los artículos 310 y 323, todos del Código Penal, para quedar como sigue:

Artículo 323.- " Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará en la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

CAPITULO 2

PARENTESCO O RELACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

" El nexu jurídico que existe entre los descendientes de un mismo progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco ".¹⁰

Por consiguiente, parentesco es el vínculo o relación jurídica que liga a varias personas entre sí, bien por descender unas de otras o de un progenitor común o por creación expresa de la ley.

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, " Derecho Civil ", 9a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, pág. 445.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar un conjunto de consecuencias de derecho.

Así pues, el parentesco al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

En nuestro Derecho el concepto jurídico de parentesco comprende las siguientes especies:

- a) A las personas unidas entre sí, por lazos de sangre, (Parentesco consanguíneo);
- b) A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado del otro cónyuge (Parentesco por afinidad); y
- c) A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción, (Parentesco civil).

Las tres formas de parentesco deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho

reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

Ahora bien, para los efectos de la ley en materia penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la siguiente jurisprudencia:

PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL.

" Para los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del estado civil, la ley penal castiga a los responsables de algún delito cuando media parentesco, y toma en consideración únicamente los vínculos de sangre, que son conocidos por los inculcados. Las actas del Registro Civil deben tomarse en consideración únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas del orden civil, pues la ley penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infrinjan una ley penal, haya dado o no cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas. "

Quinta Epoca, Segunda Parte:

Tomo IV Daría Aguirre Ravelo, pág. 654.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos, matrimonio o adopción, que producirán las consecuencias de derecho.

2.1.- Parentesco Consanguíneo.

La paternidad y la maternidad, es la fuente primordial del parentesco.

El artículo 293 del Código Civil, define al parentesco de consanguinidad como " El que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. "

Por consiguiente el parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común.

Las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de sangre.

En el parentesco consanguíneo encontramos dos líneas: recta y transversal.

La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

La transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo tronco común. (Artículo 297 del Código Civil).

La línea recta es ascendente es decir, la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; también puede ser descendente que es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

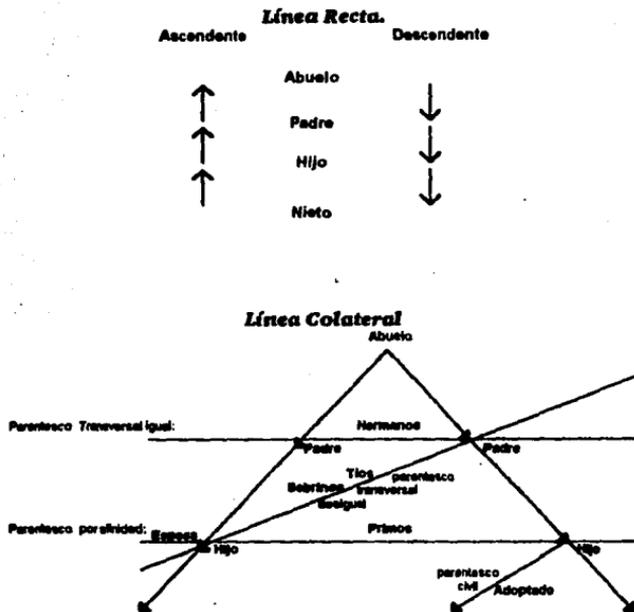
La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende . (Artículo 298 del Código Civil).

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos.

Los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o el número de personas, excluyendo al progenitor, por lo tanto, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos, ahora bien, si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un solo grado.

PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD.



En la línea transversal el cómputo se hace a través de dos líneas, el artículo 300 del Código Civil, estatuye lo siguiente: " En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común . "

2.2.- Parentesco de Afinidad.

El parentesco por afinidad se define en el artículo 294 del Código Civil, de la siguiente manera: " El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón ".

Por consiguiente el matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad.

Existen diferentes posiciones doctrinales en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio pero nos concretaremos al punto de vista exclusivamente jurídico.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de órgano estatal, y se define " Como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes . "¹¹

El Código Civil para el Distrito Federal, se inspira en la idea contractualista, puesto que el artículo 130 de la Constitución Política establece que el matrimonio es un contrato.

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como un acto jurídico y como un estado de vida permanente de

¹¹ De Pina, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Volumen I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, pág. 315.

los cónyuges. El segundo aspecto, es consecuencia de la celebración del matrimonio como acto jurídico.

Como estado de vida permanente entre los cónyuges, el matrimonio está constituido por un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones que se han creado en vista de los intereses superiores de la familia, la mutua cooperación, ayuda de los cónyuges y la procreación de los hijos. Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas la solidez y permanencia de la unión entre los consortes. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio de las relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

La afinidad en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos. La afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar. Por virtud del divorcio se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad, subsistiendo únicamente el impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio entre afines es decir, no puede celebrarse matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta.

2.3.- Parentesco Civil.

El parentesco civil resulta cuando una persona por su voluntad declara, dentro de un procedimiento establecido por la ley, su propósito de considerar como su hijo a un menor o incapacitado, así tiene lugar la adopción.

Por lo tanto la adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que derivan derechos y obligaciones parecidas aunque no idénticas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.

Ha sido definida también como " Un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación."¹²

La adopción permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia, siempre que el otorgamiento se realice con la garantías legales debidas. Aparte la adopción se presta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido hijos o que habiéndolos tenido los perdieron.

La paternidad frustrada halla en la adopción la manera de satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y al mismo tiempo beneficia al adoptado.

¹² De Pina, Rafael, Op. Cit., pág. 362.

Esta institución se encuentra regulada en los artículos 390 al 410 del Código Civil, de donde se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar o en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo;

2.- El Ministerio Público, del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le brinde protección;

3.- El adoptante que debe ser mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar por lo menos en diecisiete años al adoptado;

4.- El adoptado, si es mayor de catorce años; y

5.- El juez de lo familiar que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia autorizando la adopción.

Partiendo de la base de que la adopción imita a la naturaleza y teniendo en cuenta que esta institución, por su origen y fines, tiende a suplir la carencia de hijos, la casi totalidad de las legislaciones exigen como requisitos para que una persona pueda adoptar a otra las siguientes:

I.- Que sea mayor de veinticinco años, ya que el artículo 390 del Código Civil, nos marca una diferencia más o menos grande con la edad del adoptado, la diferencia de edad que debe mediar entre el adoptante y el adoptado, se establece a los diecisiete años;

II.- Que el adoptante tenga los medios suficientes para atender a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, asimismo la adopción sea beneficiosa para el adoptado;

III.- El que pretenda adoptar no tenga descendencia; y

IV.- Libre de matrimonio, ya que el Código Civil, no autoriza la adopción por más de una persona, salvo el caso de que se haga por el marido y la mujer, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

En Cuanto a las personas que pueden ser adoptadas, el criterio de las legislaciones es amplio en este punto. Por regla general, pueden ser adoptadas las personas de uno y otro sexo, sean mayores o menores de edad.

Por su parte el Código Civil Mexicano vigente en el Distrito Federal, sólo consiente la adopción de los menores de edad y los incapacitados éstos aunque sean mayores de edad, siempre que concurran los requisitos señalados.

La casi totalidad de las legislaciones rodean la

adopción de requisitos formales, y no sólo exigen la autenticidad reconstituída del documento en que conste, tal documento generalmente es público, que es la garantía del cumplimiento de las disposiciones legales, impone la intervención de la autoridad judicial, para la formación del expediente, trámite y aprobación del acto.

Así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 923 al 926, figura la adopción entre los llamados de jurisdicción voluntaria.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. El juez que la apruebe debe remitir copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones respecto a los bienes y personas del adoptado, y a su vez el adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio. La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad, ahora bien los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, queda

transferida al padre adoptivo.

El Código Civil, establece una clara acción de impugnación, limitada a los menores o incapacitados, al establecer, en el artículo 394, que aquéllos podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La impugnación deberá fundarse en causa legítima, por ejemplo, en haberse llevado a efecto con omisión de los requisitos necesarios para su validez.

El punto concerniente a la revocación de la adopción, el Código Civil admite la revocación tanto por mutuo consentimiento o causa de ingratitud del adoptado.

El Código Civil, concreta el sistema en los artículos 405 al 410.

En el primero de ellos sienta los principios generales y declara que la adopción puede revocarse en los siguientes casos:

- A) Cuando las partes convengan en ello,**
- B) Por ingratitud del adoptado.**

En el siguiente artículo 406, el Código de referencia expresa cuáles son las causas por las cuales se produce la ingratitud del adoptado y las concreta en tres apartados:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, honra o los bienes del adoptante, cónyuge, ascendiente o descendiente;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante; y

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante.

En el primer caso del artículo 405, o sea en el de convenio de las partes, el juez decretará, según lo dispone el artículo 407, que la adopción quede revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban al efectuarse ésta.

En el segundo caso del artículo 405, o sea cuando se trate de la ingratitud del adoptado, la adopción, según dispone el artículo 409, deja de producir efectos desde el momento en que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución que declare revocada la adopción, sea posterior.

Por último las decisiones que pronuncien los jueces aprobando la revocación de la adopción, se comunicarán al tenor del artículo 410, al oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se efectuó, para que cancele el acta de adopción.

2.4. Concubinato.

El concubinato es la vida marital del varón y la mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne de formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

El concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho debe reunir los siguientes requisitos:

a) Vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial;

b) El artículo 1635 del Código Civil, nos da la condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones. Este elemento temporal es de cinco años;

c) Una condición de publicidad, pues la concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera su marido;

d) Condición de fidelidad, es decir, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato, de igual forma el varón debe serlo;

e) Un elemento de capacidad, este elemento requiere que ninguno de los concubinos sea casado o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior; y

f) Una condición de singularidad.

La unión de esta naturaleza produce los siguientes efectos: Si la vida en común se ha prolongado por lo menos cinco años, los concubinos tienen el derecho recíproco a heredarse y a recibir alimentos.

No se requiere de este lapso de tiempo, si ha habido hijos entre ambos.

La Ley Federal del Trabajo, la Ley Agraria, la Ley del Seguro Social y la Ley de Retiros y Pensiones militares, otorga a la concubina derechos, es evidente que la ley en sus disposiciones, especialmente en las de carácter laboral, han ampliado a tal extremo los beneficios que deben reconocerse a la concubina que con las limitaciones y exigencias a que las mismas se refieren, la equipara a la esposa legítima.

CAPITULO 3

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

En todos los tiempos y civilizaciones la noción del delito ha variado, pero en el Código Penal define en su artículo 70.: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. "

Desde el punto de vista doctrinal delito es: " El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. "¹³

De lo anterior se desprenden siete elementos substanciales del delito:

- a) Conducta,
- b) Tipicidad,
- c) Antijuridicidad,
- d) Imputabilidad,
- e) Culpabilidad,
- f) Condiciones objetivas de punibilidad,
- g) Punibilidad.

¹³ Jiménez de Asúa, Luis, " La ley y el Delito ", 3ra. edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pág. 86.

Con sus correspondientes negativos:

- a) Falta de conducta,
- b) Atipicidad,
- c) Causas de justificación,
- d) Inimputabilidad,
- e) Causas de inculpabilidad,
- f) Ausencia de condiciones objetivas, y
- g) Excusas absolutorias.

**3.1.- Aspectos Positivos del delito de homicidio
en razón del parentesco o relación.**

Luego que nuestros juristas hicieron un extenso análisis por la leyes penales y la doctrina, ponen de manifiesto que el delito en México, consta de siete elementos positivos:

- 1.- Conducta,
- 2.- Tipicidad,
- 3.- Antijuridicidad,
- 4.- Culpabilidad,
- 5.- Imputabilidad,
- 6.- Condiciones objetivas de punibilidad, y
- 7.- Punibilidad.

Por consiguiente, al examinar el delito lo haré de acuerdo a la Teoría Analítica, la cual estudia al delito desintegrándolo en elementos, pero considerándolos unidos entre sí, y seguiré la concepción heptatómica, es decir la que consta de siete elementos con sus correspondientes negativos.

En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, no se exigen condiciones objetivas de punibilidad, y, por lo tanto, no se presenta su aspecto negativo.

3.1.1.- Concepto legal del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.

De acuerdo con el artículo 323 del Código Penal del Distrito Federal, declara que: " Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará en la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores. "

Ahora bien, el homicidio es el delito castigado más severamente por la ley, ya que la fuerza y la actividad del Estado reside en la población.

Del anterior precepto se desprende que la esencia del homicidio radica en el lazo parental que liga al homicida con su víctima y agrega que el parentesco puede ser de consanguinidad, afinidad y civil, según el Código Civil para el Distrito Federal.

3.1.2.- Conducta.

El delito no se puede realizar sin una conducta ya que el delito es un acto externo, por é llo sin conducta nunca habrá delito.

La conducta es un comportamiento humano, positivo o negativo encaminado a un propósito. Es un elemento psíquico o subjetivo, consistente en el deseo de realizar una actividad o una inactividad.

" La conducta delictuosa es un comportamiento voluntario, positivo o negativo que infringe una norma penal de carácter prohibitivo o dispositivo ."¹⁴

La conducta admite dos formas:

- I.- Acción,
- II.- Omisión.

La acción consiste en una actividad o movimiento corporal dirigido a un resultado. La acción requiere de un elemento externo que es el movimiento corporal y una voluntad

¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, "Lecciones de Derecho Penal", 3ra. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, pág. 20.

de querer realizar un resultado.

La omisión es otra forma de conducta, consistente en una actividad voluntaria encaminada a un fin, la omisión es un no hacer, también se desprenden dos elementos de la omisión, que es el querer y la inactividad o no hacer.

La conducta en el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, puede ser:

a) De acción, mediante un movimiento corporal, realizado por el sujeto al cometer el delito en contra de su víctima.

b) De omisión " o incumplimiento de un deber de hacer, como sería no alimentarlo o no procurarle el urgente medicamento prescrito y del que depende su existencia. "15

Ambas conductas necesariamente deben ser voluntarias. En consecuencia la conducta que despliega el sujeto al matar a su padre, esposo, hermano o hijo, etc., se agota con la actividad o inactividad voluntarios, con el propósito de producir el resultado, que es la privación de la vida de la persona con la cual tiene una relación o parentesco.

El delito de homicidio atendiendo a la conducta puede ser:

¹⁵ *Ibid.*, pág. 305.

- 1.- Acción,
- 2.- Omisión,
- 3.- Unisubsistente (en un solo acto)
- 4.- Plurisubsistente (en varios actos)

Clasificación del delito en orden al resultado:

" A) Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

B) De daño, porque destruye el bien jurídico protegido por la ley, en este caso la vida.

C) De resultado material, porque trasciende al mundo de la naturaleza, ya que hay un cambio, además de infringir la norma penal . "16

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo causal, ello implica la existencia de una actividad o inactividad voluntarias, el resultado sobreviene por causas de la conducta del agente. El artículo 323 del Código Penal, alude a la pérdida de la vida, que lleva implícita la conducta del sujeto y el resultado causal de la misma, pues sólo es posible atribuir a un hombre esa mutación del mundo externo cuando es consecuencia de su actuar u omitir, es decir, de su conducta.

16 Porte Petit Candaudap, Celestino, "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal", Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, pág. 179.

3.1.3.- Tipicidad.

La tipicidad es la descripción del acto injusto descrito por la ley, además debe existir encuadramiento de la conducta realizada con la hipótesis descrita en el artículo 323 del Código Penal.

Habrá tipicidad en el delito de homicidio, cuando un sujeto prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el parentesco o relación que los une.

Esto es cuando se compruebe la adecuación de la conducta con el tipo previsto en el artículo 323 del Código Penal.

3.1.4. Clasificación del delito de homicidio en razón del parentesco o relación en orden al tipo.

Este delito se forma con los elementos del delito de homicidio, mas otros que consisten:

1.- Es evidente que este delito es especial, nace al agregarle al homicidio, el requisito de relación o parentesco, y a su vez que tenga conocimiento del vínculo que los une, agravado en cuanto a que se impone de 10 a 40 años de prisión.

2.- Autónomo o independiente, funciona independientemente del homicidio, pues su existencia no depende de ningún otro tipo penal, en virtud de que tiene vida por sí mismo.

3.- De formulación libre, es decir, la ley se limita a enunciar un comportamiento genérico, en cuanto que el artículo 323 del Código Penal, describe la muerte del ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o concubinos, con pleno conocimiento de ese parentesco, lo que permite comprender la multitud de conductas que pueden producir el resultado, es decir la muerte misma.

4.- Anormal, pues contiene elementos:

a) Descriptivos: " Al que prive de la vida... ".

b) Normativos: "... ascendientes o descendientes consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado... ".

c) Subjetivos: "... con conocimiento de esa relación ... ". (Artículo 323 del Código Penal).

5.- Es un tipo de daño, porque ocasiona un daño real, directo y efectivo a un bien jurídicamente protegido.

6.- Finalmente es un tipo de resultado material, ya que en su integración encontramos un cambio en el mundo exterior apreciable por los sentidos.

Los elementos generales del tipo son los siguientes:

I.- Conducta, consiste en realizar el verbo descrito en el artículo 323 del Código Penal, es decir, privar de la vida, dicho verbo se realiza al infringir la norma, el verbo se realiza mediante una acción u omisión.

II.- Sujeto activo, es la persona que realiza el verbo descrito en la norma penal, el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, pueden operar todas las formas de participación que precisa el artículo 13 del Código Penal, siendo los siguientes:

a).- Autor material: " Los que lo realicen por sí ". (Artículo 13 Fracción II del Código Penal).

El autor material del delito de homicidio en razón del parentesco es quien por sí mismo priva de la vida a su ascendiente, descendiente, hermano, etc., es el que materialmente realiza el verbo contenido en el artículo 323 del Código Penal .

b).- Coautor material: " Los que realicen conjuntamente ". (Artículo 13 Fracción III del Código Penal).

Es coautor material del delito de homicidio, quien conjuntamente con otro u otros privan de la vida a otra persona. Esto es, cuando dos o más sujetos conjuntamente, realizan el verbo típico contenido en el artículo 323 del Código de la materia.

c).- Autoría intelectual : " Los que acuerden o preparen su realización ". (Artículo 13 Fracción I del Código Penal).

De lo anterior se desprende que la llamada autoría intelectual, se daría cuando un sujeto acuerde con otro u otros sujetos la preparación del delito: Es el autor intelectual el que tiene la idea de matar a otro y la trasmite a uno o más sujetos, quienes pueden ser los coautores materiales.

d).- Coautoría intelectual, el mismo inciso I del artículo 13 del Código Penal, contempla la llamada coautoría intelectual, la cual consiste en que dos o más personas acuerdan y preparan con una o más personas la comisión del delito.

Son autores intelectuales los que conciben la idea delictuosa de privar de la vida al sujeto, y la transmiten a uno o más sujetos para que estos realicen el verbo previsto por la ley.

En esta hipótesis existen dos o más autores intelectuales, por lo que como mínimo existen tres sujetos responsables: dos autores intelectuales y uno material.

e).- Autor mediato: " Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro ". (Fracción IV del artículo 13 del Código Penal).

La anterior disposición contempla la llamada autoría mediata, consistente en que un sujeto realiza el verbo típico por medio de otro, es decir, sirviéndose de otro y ese otro es inimputable (loco permanente o transitorio, menor de edad, un ser irracional), el sujeto que realiza el delito por medio de otro,

no es autor material, porque el verbo típico no lo realiza por sí, ni tampoco es autor intelectual porque el verbo típico no fue acordado ni preparado para su realización con un inimputable.

En la autoría mediata sólo es responsable el que realizó el delito por medio de otro, no así el que sirvió de medio para cometerlo por ser inimputable o un ser irracional.

f).- **Auxiliador o cómplice:** " Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión ". (Fracción IV del Artículo 13 del Código Penal).

La participación denominada auxiliador o cómplice, consiste en que un sujeto, sin realizar el verbo típico, auxilia o ayuda, en forma eficaz al autor o coautores del delito. Opera como forma de participación el auxilio o la complicidad, puesto que el sujeto intencionalmente ayuda moral o materialmente a otro, para que éste prive de la vida a una persona.

g).- **Inductor coaccionador:** " Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo ". (Artículo 13 Fracción V del Código Penal).

Es inductor coaccionador, todo aquél que dolosamente induce y además coacciona moralmente a otro para que este último realice el verbo privar de la vida.

El inductor o coaccionador utiliza como medio la violencia moral, consistente en amenazar a la persona con causarle un mal, ya sea a él, a su familia o en los bienes de éstos o de aquél, amenaza que es capaz de intimidarlo.

La amenaza de la que es objeto el coaccionado debe considerarse grave, para que pueda intimidarlo a tal grado de cegar el libre ejercicio de su voluntad, por lo que se ve obligado a realizar la conducta delictuosa. El responsable del delito cometido lo es el inductor coaccionador y no el amenazado, por que le favorece la causa de inculpabilidad denominada coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta.

h).- Inductor auxiliador: " Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito ". (Fracción VII del Artículo 13 del Código Penal).

Es inductor auxiliador, quien después de haberse cometido un delito, auxilia al o a los que lo cometieron, cumpliendo una promesa anterior al haberse cometido el delito, requisito que debe concurrir, porque si se da el auxilio sin promesa previa o anterior al delito, estaremos en encubrimiento. Por el contrario si el que auxilia lo hace en el momento de la comisión del delito aun cuando haya habido una promesa anterior, estaremos en presencia de la figura de auxiliador o cómplice.

i).- Responsabilidad corresponsiva: " Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo" (Artículo 13 Fracción VIII del Código Penal).

Responsabilidad corresponsiva, se presenta cuando dos personas o más intervienen en la comisión del delito sin haber existido un acuerdo previo, además no debe constar o precisar quién de ellos produjo el resultado, es decir, se ignora quién de los coparticipes ocasionó el resultado, siendo responsables corresponsivamente todos lo que intervinieron en el delito.

En cuanto a la participación, el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, sólo puede ser cometido por quien tenga un vínculo consanguíneo, en línea recta, línea colateral igual, parentesco por afinidad (cónyuges), parentesco civil o una relación de concubinato, con la víctima, el parentesco o relación son los que califican y agravan al delito, dicha circunstancia agravante de dicho delito es personal y no podrá aplicarse a los partícipes que no ostenten esa calidad.

III.- Sujeto Pasivo.

La sociedad, la familia y la persona tiene valores o bienes protegidos por el Estado, pues bien cuando se daña o pone en peligro ese bien, afecta al titular de los mismos y ese titular sería el sujeto pasivo.

" El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. "17

En el delito de homicidio el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida.

En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, el sujeto pasivo serían:

A) .-" Ascendiente, que son los antecesores consanguíneos del autor: padre, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sin limitación de grado en la ascendencia, salvo el límite natural de la vida y siempre en línea recta.

B).- Descendientes que son los sucesores consanguíneos del autor: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc., también en línea recta y sin limitación de grado. "18

C).- No debemos olvidar la línea colateral igual, donde encontramos a: los hermanos.

D).- Incurren en el delito los parientes por adopción: el hijo adoptivo que mata a su adoptante o el adoptante que mata a su hijo adoptivo, pues los une un vínculo jurídico civil.

E).- En cuanto al cónyuge es quien está casado legalmente, quien se halla unido en matrimonio legítimo con todos los efectos jurídicos, el agravamiento del homicidio por el

17 Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 27a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, pág. 151.

18 Lopez Bolado, Jorge D., "Los Homicidios Clasificados", Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1975. pág. 38.

matrimonio se funda en el desprecio del respeto que se deben mutuamente los esposos.

F) .- Finalmente encontramos al concubinato que es una relación extramatrimonial y el artículo 323 del Código Penal, establece, que al que prive de la vida a su concubina o concubinario, se le impondrá de diez a cuarenta años de prisión.

IV.- Bien jurídico.

Todos los tipos penales protegen un valor o bien que son tutelados por el Estado en la norma penal.

En el delito de homicidio el bien jurídico es la vida.

V.- Objeto material.

Puede decirse que el delito de homicidio tiene por objeto material el cuerpo humano, por lo que se identifica con el sujeto pasivo.

VI.- Resultado.

Por el resultado que producen los delitos se dividen en formales y materiales, los primeros son aquellos que se agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea necesario para su consumación la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior. Los delitos materiales requieren para su integración una mutación.

En el delito de homicidio el resultado es de tipo material, porque hay una mutación en el mundo exterior.

Además, todos los tipos contienen 6 elementos a los que la doctrina denomina "elementos generales". Ahora bien otros tipos independientemente de contener esos 6 elementos generales contienen uno o más de los llamados "elementos especiales del tipo", estos elementos son los siguientes:

1.- Calidad en los sujetos, los sujetos en el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, contiene un elemento esencial especial por contener: la relación de parentesco.

Será sujeto activo, de acuerdo con la ley, cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado. Y el sujeto pasivo es cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral igual, cónyuge y los que se encuentren en concubinato, así como a los parientes por adopción.

En este delito, el sujeto activo y en cuanto a la calidad es propio o exclusivo ya que el tipo exige una calidad específica en el sujeto que debe realizar el verbo.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, también será

propio o exclusivo, pudiendo ser hombre o mujer, con la característica del vínculo de parentesco o relación.

2.- Cantidad de los sujetos. Si se atiende al número de sujetos activos que intervienen en la ejecución del acto delictivo, el delito de homicidio en razón del vínculo de parentesco, es individual o monosubjetivo, es decir, que para su realización no requieren de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica, aun cuando pudieran intervenir varios, pero la esencia, en cuanto a los activos, es que sea sujeto singular, lo mismo sucede con el sujeto pasivo.

3.- Elemento normativo. Son los términos contenidos en los tipos que deben analizarse para establecer si se acreditan o no al desplegarse la conducta.

Los elementos normativos pueden ser de tipo cultural o jurídico.

En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, los elementos normativos son:

Vida, ascendientes, descendientes, consanguíneo, línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y conocimiento de esa relación; todos de tipo jurídico.

3.1.5.- Antijuridicidad.

La palabra antijuridicidad, proviene del prefijo "anti" que significa contrario y de jurídico, por lo tanto etimológicamente antijuridicidad significa "contrario a derecho"¹⁹

Para que una conducta se considere antijurídica se requiere de una valoración de los actos entre la conducta y los intereses sociales que reconocen y amparan las normas jurídicas.

Por último una conducta típica será antijurídica, cuando siendo valorada con lo que dispone la ley, no se encuentra protegida por alguna causa de justificación.

El delito de homicidio en razón del parentesco o relación es antisocial, inconveniente, ya que el homicidio es un desvalor jurídico o antijurídico cuando no esté protegido o amparado por alguna causa de justificación.

Esto es, el hecho de " privar de la vida a un ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado ", es el hecho típico (contrario a derecho), antijurídico, cuando no esté amparado por ninguna causa de justificación recogidas en el artículo 15 del Código Penal.

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pág. 445.

3.1.6.- Imputabilidad.

Para que una conducta sea considerada delictuosa, no solamente se requiere que la misma sea típica, además debe ser antijurídica y que el sujeto que la realizó al momento del hecho, haya sido imputable.

La imputabilidad se refiere a la capacidad del sujeto: de entender y de querer, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, es decir, capacidad de querer y de entender en el campo penal.

" La imputabilidad no se refiere a calidades del acto sino del sujeto, por lo tanto la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento, voluntad y capacidad de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellos... "20

De lo anterior se pone de manifiesto que la imputabilidad consta de dos elementos, los cuales son necesarios para se configure la misma, siendo :

- Capacidad de querer (actitud volitiva).
- Capacidad de entender (actitud intelectual)

20 Villalobos, Ignacio, " Noción Jurídica del Delito ", 2a. edición, Editorial Impresiones Neyra, México, 1957, pág. 118.

Siendo así que para que a un sujeto se le reproche el delito de homicidio en razón del parentesco, necesariamente se requiere demostrar que al momento de cometer o realizar la conducta típica haya tenido la capacidad de entendimiento (intelectual), y también la (actitud volitiva), de querer, es decir voluntad y conocimiento, pues estando afectado de alguna de esas cualidades será inimputable.

3.1.7.- Culpabilidad.

Culpabilidad es " el nexu intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto ".²¹

Al llegar a la culpabilidad, debo citar el artículo 8o. del Código Penal que señala que los delitos pueden ser:

I.- Dolosos

II.- Culposos.

El Código Penal señala dos formas de culpabilidad, intencional o imprudencial. La culpabilidad consiste en la relación psicológica entre el acto ejecutado y el sujeto. Al sujeto sólo se le puede reprochar el acto si tuvo conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y la voluntad de realizar el hecho punible.

²¹ Porte Petit Candaudap, Celestino, " Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal II ", 10ma. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, pág. 110.

Por lo tanto, si una conducta típica y antiurídica no llega a vincularse con el elemento psicológico del sujeto, dicha conducta no será punible.

Asimismo, el artículo 90. del Código Penal, encontramos el concepto legal de los delitos dolosos y culposos:

" Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales ".

De lo anterior se desprende que los delitos intencionales son todos aquéllos en los que el sujeto, conociendo que su conducta era delictuosa, aún tiene la intención de realizarla y la ejecuta, también se le llama dolosos en razón al dolo que acompaña al acto.

El delito de homicidio en razón al parentesco o relación tenemos que este requiere de dos dolos:

1.- Dolo genérico (querer privar de la vida).

2.- Dolo específico (querer privar de la vida a

un ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino o concubina, adoptante o adoptado).

Ante la presencia del doble dolo, el delito de homicidio en razón del parentesco y de acuerdo a la culpabilidad sólo admite la intención.

En consecuencia el delito en cuestión es netamente doloso, siendo así que no acepta a la imprudencia como forma de culpabilidad, resultando que si un sujeto incumpliendo un deber jurídico de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales por una imprudencia derivada de su falta de negligencia o pericia, motive la muerte de su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o padre adoptivo, será homicidio por faltar el dolo genérico y dolo específico razón por la cual no puede darse el homicidio en razón al parentesco culposo.

Aunado a lo anterior el Código Penal en su artículo 321 bis.- Dispone: " No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima ".

3.1.8.- Punibilidad.

La terrible responsabilidad de quien mata a su padre o madre o a su hijo está basada en que el sujeto no ha oído la voz poderosa, que le mandaba respetar a su padre, en que ha desconocido el sentimiento sagrado que todos los hombres encuentran en su corazón, manifestando el menosprecio al vínculo consanguíneo que lo une con la víctima.

Ahora bien, la punibilidad es:

" a).- Merecimiento de penas;

b).- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y

c).- Aplicación real de las penas señaladas en la ley".²²

De acuerdo con el artículo 323 del Código Penal, al que cometa el delito de homicidio en razón del parentesco o relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años.

Ahora la punibilidad es la sanción establecida en el Código Penal (10 a 40 años), para cada delito en particular es decir, es la sanción en abstracto que estableció el legislador.

²² Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pág. 274.

La pena es la sanción que impone el juez al considerar al sujeto penalmente responsable, tomando en cuenta las circunstancias que agravan o atenúan la sanción establecida en la ley penal, con la finalidad de normar su criterio en la fijación de la pena conforme al artículo 51 y 52 del ordenamiento punitivo, circunstancias exteriores de la ejecución del delito, las características del delincuente, y las modalidades que se presenten para la graduación de la penalidad, ya que por ser un delito autónomo no son operantes las circunstancias que califican o atenúan al delito de homicidio que se mencionan en el Capítulo III del título decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

3.2.- Aspectos negativos del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.

Continuando con el estudio dogmático del delito de homicidio en razón del parentesco o relación y habiendo terminado con el análisis de los aspectos positivos, ahora realizaremos lo mismo con los aspectos negativos, para tener una idea completa del delito.

ASPECTOS NEGATIVOS

- Ausencia de conducta.
- Atipicidad.
- Causas de justificación.
- Causas de inimputabilidad.
- Causas de inculpaibilidad.
- Excusas Absolutorias.

3.2.1.- Ausencia de conducta.

La ausencia de la conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la conducta humana la base indispensable del delito, de ahí que llamen a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.

El artículo 15 del Código Penal, dispone: " El delito se excluye cuando: 1.- El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente; "

La anterior disposición, señala genéricamente que no habrá delito cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad, aun cuando haya habido una actividad o inactividad.

Ante la falta del elemento psíquico de la conducta que es la voluntad o el querer, no habrá acción u omisión y si no hay conducta no habrá delito.

La fracción I del artículo 15 del Código Penal, abarca las causas de ausencia de conducta, siendo reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina, siendo las siguientes:

1.- Fuerza física exterior irresistible, también llamada Vis absoluta.

" El que por virtud de la violencia física que sufres sobre su organismo, ejecuta un hecho tipificado en la ley como delito, no es causa psíquica sino sólo física,... "23

La fuerza proviene de un hombre o por un instrumento controlado por éste, fuerza que motiva que un sujeto sea impulsado o bien que impida que no haga algo que tenía que hacer, para que sea considerada como causa de ausencia de conducta debe demostrarse que la actividad o inactividad fue proveniente del hombre irresistible para el sujeto activo.

2.- Fuerza de los seres irracionales.

Como su nombre lo indica la fuerza proviene de un ser irracional. Un sujeto puede infringir una norma penal, por una actividad o inactividad involuntaria, mediando la fuerza de un animal, colocando al sujeto impulsado en imposibilidad de superar el movimiento corporal o la inactividad realizando el delito.

3.- Fuerza de la naturaleza o Vis maior.

En la vis maior, la fuerza proviene de la naturaleza, es decir, es una energía no humana, la actividad o la inactividad realizadas involuntariamente por el sujeto que ha sufrido en su organismo la fuerza de un fenómeno natural proveniente de la

23 Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., pág. 72.

naturaleza, no tiene responsabilidad criminal al realizar un hecho que no ha querido producir.

4.- Movimientos reflejos.

En los actos reflejos hay como en todos los casos, movimientos corporales, mas no la voluntad para integrar la conducta delictuosa.

Los actos reflejos son: " Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento. "²⁴

Todos los movimientos del cuerpo humano se encuentran ordenados por el cerebro, sin embargo, en algunas ocasiones hay movimientos no ordenados por la mente, movimientos involuntarios los cuales pueden originar la infracción de una norma, no habrá delito debido a la falta de actividad voluntaria.

5.- Sueño.

" Es un estado fisiológico normal de descanso del

²⁴ Ibid., pág. 78.

cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. "25

Un sujeto activo mediando el sueño puede realizar una actividad y con ese movimiento violar una norma jurídica, no obstante no habrá delito ya que fue involuntario, por lo tanto el sueño sólo será considerado como causa de ausencia de conducta, cuando a consecuencia del estado en que se encuentra el sujeto realice movimientos corporales, productores de resultados dañosos, sin existir voluntad de cometer el ilícito.

6.- Sonambulismo.

El sonambulismo es similar al sueño, pero se distingue de éste en que el sujeto camina o pasea dormido, también realiza movimientos corporales similares como si estuviera despierto, pero inconciente, siendo posible la realización de hechos punibles en ese estado.

7.- Hipnotismo.

" Es una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidos por una causa artificial y exteriorizada en un estado de sueño aparente,... "26

25 Ibid., pág. 75.

26 Ibid., pág. 267.

El estado del hipnotizado se identifica por la ausencia de dolor y al despertar no recuerda lo sucedido durante el sueño hipnótico.

Un sujeto hipnotizado puede realizar una actividad que infrinja una norma penal, si así fuera no habrá cometido delito, por que la actividad fue involuntaria, al contrario si el sujeto se puso voluntariamente en ese estado para cometer el delito, será culpable del mismo.

Por lo tanto, la Vis absoluta y la Vis maior, constituyen la ausencia de conducta más frecuentes. En estas dos situaciones el sujeto actúa involuntariamente mediando la expresión puramente física de su acción u omisión no siendo atribuible el resultado descrito en el artículo 323 del Código Penal, ya que se considera inexistente la responsabilidad criminal de quien impulsado por una fuerza física proveniente de un hombre o fuerza ocasionada por un fenómeno natural o seres irracionales, puesto que, es un simple instrumento que realiza el hecho que no ha querido producir.

Además de las formas ya mencionadas de ausencia de conducta, tenemos también el sonambulismo, hipnotismo, sueño y actos reflejos; quien llegare a cometer el delito tipificado en el artículo 323, bajo cualquiera de estos estados, no es responsable por no tener conciencia de sus actos.

3.2.2.- Atipicidad.

" La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. "²⁷

Es decir, hay un tipo legal, pero la acción u omisión de la conducta no se amolde a él, pues si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto a él habrá atipicidad.

La atipicidad, puede provenir de la falta de alguno de los elementos generales o especiales del tipo, no integrándose la descripción jurídico penal.

En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, habrá atipicidad cuando la conducta no encuadre en la descripción legal contenida en el artículo 323 del Código Penal, las causas que motivan dicha atipicidad son las siguientes:

A).- Falta de la conducta, es decir no se realiza el verbo.

B).- Falta de la calidad en el sujeto activo o pasivo. El Código Penal, exige para la existencia del delito de homicidio la concurrencia de la calidad en los sujetos tanto pasivo activo, la cual surge de la exigencia del vínculo consanguíneo, parentesco civil o por afinidad, integrante de una forma de

²⁷ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pág. 174.

parentesco. La calidad exigida se refiere sólo a los sujetos, sin reflejarse en el acto, el cual lógicamente puede perpetrarse por cualquiera, mas si falta la calidad del agente no constituye el delito de homicidio en razón al parentesco pero constituye otro diverso. La relación parental es un elemento esencial para la existencia de esta figura, de tal suerte que si este elemento falta, el ilícito se convierte en un delito común, simple, fundamental o básico o sea en un homicidio.

De tal suerte debido a la interrelación que exista, entre el sujeto activo y pasivo, no puede cometerse el ilícito por cualquiera, sino únicamente por quien esté parentalmente ligado con la víctima, por lo cual, en la definición, es lo mismo referirse al sujeto pasivo, que al activo.

C).- Ausencia del objeto material, que lo constituye el cuerpo humano.

D).- Ausencia del bien jurídico. En el tipo descrito en el artículo 323 del Código Penal, el bien tutelado por el Estado lo es la vida.

E).- Ausencia del elemento subjetivo. El cual consiste en el conocimiento que el sujeto activo debe de tener de la relación de parentesco que lo une con su víctima. Por consiguiente, si el sujeto activo realiza la conducta descrita en el artículo 323 del Código Penal, con la creencia de que no existe tal vínculo no comete el delito de homicidio descrito en el artículo referido, pues falta el elemento subjetivo.

Para la comprobación del delito de homicidio en razón del parentesco o relación no basta, que el vínculo parental quede acreditado. Se requiere, además que el agente haya ejecutado el acto, sabiendo la existencia de ese parentesco.

3.2.3.- Causas de Justificación.

Las causas de justificación son : " Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir, la antijuridicidad de una conducta típica. "²⁸

Cuando la conducta (privar de la vida), se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación o causas de licitud son las siguientes:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Ejercicio de un derecho
- Cumplimiento de un deber.

²⁸ Ibid., pág. 182.

- Legítima defensa: " Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección. " ²⁹

El artículo 15, fracción IV, párrafo primero del Código Penal, para el Distrito Federal, expresa " Se repela una agresión real, actual, o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. ".

De las anteriores definiciones podemos establecer los elementos de la legítima defensa y son:

- 1.- Agresión injusta y actual,
- 2.- Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados,
- 3.- Repulsa de dicha agresión, y
- 4.- Peligro inevitable por otros medios.

²⁹ Ibid., pág. 192.

- Estado de necesidad, existe cuando un peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos y sólo puede evitarse mediante el daño de uno de ellos. El estado de necesidad se da por la existencia de dos bienes en peligro de igual o menor valía, por lo que para salvaguardar uno de ellos, se sacrifica el otro.

El estado de necesidad, no existe ninguna agresión que ponga en peligro bienes jurídicos propios o ajenos, pero por circunstancias de la misma vida, dos bienes se encuentran en peligro y ante éste conflicto de bienes que no pueden coexistir el Estado opta por la salvación de uno de ellos, dándose el principio de interés preponderante.

En el Código Penal, se prevé, el estado de necesidad en la fracción V del artículo 15, el cual dispone: " Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlos; ".

Elementos del estado de necesidad:

- a).- Situación de peligro, actual o inminente.
- b).- Ese peligro no haya sido ocasionado dolosamente por el agente;

c).- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno), y

d).- Que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Al lado de las causas de justificación ya mencionadas, figuran también otras que privan a la conducta del elemento antijurídico, impidiendo la integración del delito, se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho. Nuestro Código Penal, establece en la fracción VI del artículo 15, como excluyentes del delito: " La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; ".

De acuerdo a lo anterior, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho sólo operará, cuando ese deber que se cumple y el derecho que se ejercita estén señalados en una ley, reglamento o circular, de observancia en cumplimiento de las funciones correspondientes.

Como se advierte el sujeto realiza la conducta ilícita, dejando de hacer lo que manda la ley, ya que no se le puede exigir al agente una conducta diversa a la que realizó. Es indudable que pueden presentarse en el delito de homicidio en razón al parentesco o relación las causas de licitud.

3.2.4.- Causas de inimputabilidad.

La inimputabilidad " Es la incapacidad para entender y querer en materia penal. "30

Las causas de inimputabilidad son: " Todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. "31

De acuerdo a la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, las causas de inimputabilidad son:

- I.- Trastorno mental permanente o transitorio, y**
- II.- Desarrollo intelectual retardado.**

Apareciendo alguna de dichas causas, aun cuando la conducta sea típica y antijurídica, no habrá delito, debido a que el sujeto al momento de realizar el acto se encontraba afectado de su capacidad de entendimiento, es decir, de su facultad intelectual o raciocinio.

En trastorno mental se encuentra prevista en el artículo 15 fracción II, del Código Penal, para el Distrito Federal, establece como circunstancia excluyente del delito, padecer el

30 Osorio y Nieto, César Augusto, " Síntesis de Derecho Penal ", Editorial Trillas, México, 1991, pág. 63.

31 Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pág. 223.

inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental que le impida comprender el carácter ilícito de su conducta.

Asimismo, en el citado artículo hace referencia al desarrollo intelectual retardado, de ahí que resulte incuestionable que tal disposición es justa, debido a que el sujeto que tiene un desarrollo intelectual retardado, esa anomalía mental hace que el agente no tenga la capacidad de comprender el delito que cometió, por tal motivo no puede ni debe imputársele y considerársele responsable del mismo, ya que en el momento de hacer, incluso antes del mismo se encontraba afectado de su capacidad de entender, su estado psicológico aún no se encontraba desarrollado.

3.2.5.- Causas de inculpabilidad.

La inculpabilidad: " Consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche ".³²

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento.

Las causas que eliminan el dolo o la culpa, son las siguientes :

³² Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit., pág. 63.

- 1.- Caso fortuito,
- 2.- Error de hecho esencial e invencible, y
- 3.- Coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta.

1.- El caso fortuito está recogido, como excluyente del delito, en el artículo 15 fracción X, en los siguientes términos: " El resultado típico se produce por caso fortuito ".

Antes de las reformas penales de 1994, el mismo artículo regulaba lo relacionado al caso fortuito de donde se desprendía que la conducta y el resultado que se verifican no son atribuibles al sujeto, ni a título de dolo ni culpa, habida cuenta de que el agente no se propone realizar una conducta típica ni actuar en forma imprudente, en consecuencia el evento se produce por un accidente, y siendo así, al no darse el nexo intelectual que liga al sujeto con su acto, la conducta siendo típica, antijurídica e imputable no será culpable.

2.- El error de hecho invencible se encuentra prevista en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal: "... Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

b).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta... ".

Esto es, el error es una falsa creencia de la realidad,

cuando el sujeto actúa bajo un error, cree que está en lo cierto, que no es equivocada su conducta.

En el campo penal el error de hecho invencible, motiva una causa de inculpabilidad, y que el sujeto cree que es lícita la conducta que ejecuta, aunque en la realidad jurídica es ilícita, actúa bajo una falsa creencia por lo que actúa sin intención delictuosa.

El error de hecho, impide el nacimiento del delito de homicidio en razón al parentesco o relación, originando una causa de inculpabilidad.

El error en el golpe (*aberratio ictus*), tiene lugar " cuando el sujeto equivoca el golpe y produce el resultado en persona diversa a aquélla contra la que iba dirigida la acción. "33

El error en la persona, (*aberratio in personam*), surge " cuando la acción va dirigida a una determinada persona, por confusión recae en otra diversa en quien se consuma el atentado. "34

El error de hecho, también origina las causas de justificación putativas o imaginarias.

Esas causas se motivan por la falsa creencia de la realidad en que se encuentra el sujeto, ya que estima que es lícita su conducta, aunque en la realidad no lo es.

33 Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., pág. 269.

34 *Ibid.*, pág. 270.

Las causas de justificación putativas originan un aspecto negativo de la culpabilidad y son:

- I.- Legítima defensa putativa,
- II.- Estado de necesidad putativa,
- III.- Cumplimiento de un deber putativo, y
- IV.- Ejercicio de un derecho putativo.

3.- Coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta, se encuentra prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal, como excluyente del delito: " ... Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho... ".

Por lo tanto, la no exigibilidad de otra conducta se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo penal pero que debido a excepciones y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse, o sea el que realizó la conducta no puede reprochársele penalmente, porque el Estado no puede exigirle que actuara de otra manera.

En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, pueden presentarse todos estos aspectos negativos de la culpabilidad.

3.2.6.- Excusas absolutorias.

En casos especiales, señalados expresamente por la ley y por razones de política criminal se considera conveniente no aplicar en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones constituyen las excusas absolutorias que son: " Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."³⁵

En estos casos el carácter delictivo de la conducta, y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.

En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias:

- a) Por mínima temibilidad,
- b) En aborto imprudencial de la madre o en embarazo por violación.
- c).- Por inexigibilidad, y
- d).- Por graves consecuencias sufridas "³⁶

En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación no se presenta ninguna excusa absolutoria.

³⁵ Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit., pág. 72.

³⁶ Ibid., pág. 74.

CAPITULO 4

DEBE CONSIDERARSE LA FIGURA JURIDICA DE LA TUTELA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

Tanto o más que la patria potestad ha evolucionado la tutela en el Derecho Moderno. Esta evolución no ha sido respecto al fondo o concepto de la tutela, sino respecto a la forma de la organización y modo de desempeñarse.

La tutela como institución supletoria de la patria potestad, prevé la representación, la protección y la asistencia de quienes no son capaces por la edad, o por alguna otra incapacidad natural y legal, de bastarse por sí mismos.

La tutela trae consigo una responsabilidad, que se genera con el cuidado del menor sobre todo en los primeros años que exigen una permanente atención al menor hasta que alcanza su desarrollo que le permita integrarse a la comunidad.

Como en todas las instituciones del Derecho de Familia, en esta materia también encontramos presente el amor que es fundamental para el desarrollo y educación de los menores.

4.1.- Concepto de tutela.

La palabra tutela procede del verbo latino "Tueor que quiere decir defender, proteger."³⁷

Ahora bien, el concepto fundamental de la tutela es la guarda y cuidado de la persona y de los bienes de aquéllos que no hallándose bajo la patria potestad no pueden valerse por sí mismos.

En México, el artículo 449 del Código Civil define a la tutela al señalar el objeto de la misma como " la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley".

Por lo tanto, el primer requisito para que se de la tutela es que alguna persona no esté sujeta a la patria potestad y en segundo lugar que tenga incapacidad natural y legal o sólo la segunda para gobernarse por sí mismo.

La incapacidad natural es " la que proviene de la naturaleza, como la de los niños y los locos; la incapacidad legal es la que la ley civil declara que existe en algunas personas,

³⁷ Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., pág. 692.

fundada en razones de convivencia social .³⁸

Por consiguiente, están incapacitados natural y legalmente:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. (Artículo 450 del Código Civil).

Según el artículo 451 del Código Civil, tienen incapacidad legal los menores de edad emancipados, para ejecutar los actos que el propio Código determina en su artículo 643.

Tienen incapacidad legal:

- I.- Los menores de edad legalmente emancipados para los negocios judiciales.

Habrá lugar a la designación del tutor, cuando se trata de menores de edad no sujetos a patria potestad o de mayores de edad declarados en estado de interdicción.

³⁸ Magallón Ibarra, J. Mario, "Instituciones de Derecho Civil Tomo III", Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, pág. 548.

4.2.- Naturaleza de la tutela.

La doctrina en materia de tutela, maneja la naturaleza de ésta con una gran variedad de calificativas, como institución jurídica, como poder, como función jurídica, organismo de representación, carga pública o como cuidado, protección y guarda del menor.

Ahora bien, es evidente que la tutela es una institución, a semejanza de como puede serlo cualquier figura jurídica que en Derecho encontramos pues como institución, siguiendo a Galindo Garfias, el cual concluye es preferible "hablar de la tutela como institución jurídica entiendo por ella según Renard, el conjunto de normas y preceptos armónicamente enlazados y definitivamente establecidos, que estructuran la función del estado de asistencia normal a los jurídicamente incapaces."³⁹

Por su lado Federico Puig Peña, dice "La tutela es aquella institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse por sí mismos."⁴⁰

Es una institución jurídica porque "nace en el campo

³⁹ Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., pág. 694.

⁴⁰ Chávez Asencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S. A., México, 1992, pág. 349.

del Derecho, vive dentro de la ley y se matiza en el ramaje preciado del ordenamiento jurídico."⁴¹

La tutela de los menores es un acto jurídico que genera deberes, derechos y obligaciones entre los sujetos que integran la relación jurídica tutelar. Como acto jurídico tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los incapacitados. En cuanto a la intervención es plurilateral y mixta; en todos los casos interviene el Juez de lo Familiar, y además el Ministerio Público y el tutor, así como también pueden participar el menor que hubiere cumplido dieciséis años.

Por último, el tutor es un representante legal del incapacitado.

4.3.- Especies de tutela.

Las clases de tutela son tradicionalmente tres: Testamentaria, Legítima y Dativa.

El Derecho Civil Mexicano, es uno de los más apegados a la teoría tripartita de la tutela admitiendo las tres clases.

De conformidad con el artículo 461 del Código Civil, la tutela puede ser:

⁴¹ Ibid., pág. 351.

1.- Testamentaria, es la que se confiere en testamento y tiene lugar cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad aunque fuere menor, debe nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con la inclusión del hijo póstumo.

La ley señala limitativamente quiénes pueden nombrar tutores testamentarios y son:

- Padre o madre, pueden dejar tutor testamentario para sus hijos menores y para los mayores incapacitados.

El nombramiento del tutor testamentario, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes siguientes en grado, es decir, el tutor testamentario nombrado por el padre o la madre excluye a los abuelos del ejercicio de la patria potestad.

Tratándose de interdictos por incapacidad intelectual, el padre podrá nombrar tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

- Adoptante, se le otorga el derecho de designar tutor en su testamento, a un incapaz que no se encuentre bajo su patria potestad, ni bajo la de otro y ocurre cuando le deje bienes, y simplemente para la administración de los mismos.

Hay que destacar que el objeto principal es la preocupación y cuidado que los que ejercen la patria potestad tienen sobre el menor y buscan la persona más idónea y adecuada para atenderlo cuando éstos falten.

En caso de que se nombren varios tutores desempeñará el cargo el primero de los nombrados, a quienes sustituirán los demás por orden de designación, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción salvo cuando el testador haya establecido el orden en que deben sucederse en el desempeño de la tutela.

II.- Legítima, corresponde a aquellas personas que por su próximo parentesco deben responder al nombramiento y ejercer el cargo. Esta tutela se basa en los lazos de parentesco que suponen amistad, afecto y cariño que los hace preferentes a cualquier tutor extraño.

Dentro de la amplitud del parentesco sólo algunos deben responder para asumir el cargo de tutor. Asimismo se hace referencia a quienes no siendo parientes por razones de solidaridad, cariño y amistad acogen a un incapaz o menor y también a los directores de hospicios, y demás casas de beneficencia que reciben niños abandonados.

Tiene lugar la tutela legítima " cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, y cuando deba

La ley llamada a personas que tengan la actitud legal para desempeñarla, pero estas personas difieren, según se trate de la tutela de los menores y la de los mayores declarados incapacitados.

Con respecto a los menores, el artículo 483 del Código Civil, establece que la tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, refiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive y si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le pareciere más apto para el cargo. El menor que hubiere cumplido 16 años hará la elección del tutor legítimo dentro de los parientes consignados por la ley. (Artículo 484 del Código Civil).

Tratándose de menores abandonados recibidos en hospicios y demás casas de beneficencia, desempeñarán la tutela de aquéllos, los directores de dichos establecimientos, quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidos para los demás tutores (Artículos 492, 493 del Código Civil); en este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

42 Galindo Gárfias, Ignacio, Op. Cit., pág. 701.

En relación de la tutela de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, se ejercerá en los siguientes términos :

a).- El marido es el tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

b).- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre viudos, si hubiere varios hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o la madre, y siendo varios el juez elegirá el que le parezca más apto.

c).- Los padres, son los tutores legítimos de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, siguiendo el principio de unidad de cargo, por lo cual deberá ponerse de acuerdo sobre quién de los padres ejercerá el cargo.

d).- A falta de las personas anteriores la tutela legítima lo debe desempeñar y serán llamados sucesivamente para éllo, el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado.

La ley coloca bajo tutela legítima a los hijos menores del incapacitado que estuvieren bajo su patria potestad. (Artículo 491 del Código Civil).

III.- Dativa, en esta posibilidad tripartita de la institución tutelar, ocupa el último puesto la tutela dativa.

Podrá designarse el tutor dativo cuando no hubiere posibilidad del testamentario o del legítimo, o bien cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado.

La tutela dativa se caracteriza por:

A).- Ser subsidiaria de la tutela testamentaria y legítima.

B).- Consagra el principio de elección por el propio menor, si éste ha cumplido 16 años. El juez de lo familiar confirmará la designación, si no tiene justa causa para reprobala. Tanto si el juez no aprueba el nombramiento hecho por el menor como en el caso de que éste no ha cumplido 16 años, el juez designará el tutor.

C).- Que puede recaer en cualquier persona en caso del inciso anterior, y sólo alguno de los que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien deberá cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor. Así lo establecen los artículos 496 al 498 del Código Civil.

El artículo 499 del Código Civil, dispone que " Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado ".

También tiene lugar la tutela dativa para los menores que carezcan de bienes y no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, teniendo en este caso por objeto el

cuidado y la representación de la persona del menor, en actos y contratos, así como de darle la educación debida.

El artículo 501 del Código Civil, declara obligatorio el desempeño de la tutela de menores sin bienes, a que se refiere el párrafo anterior, por las personas que ocupen los cargos siguientes y mientras duren en el desempeño de los mismos:

I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;

II.- Los demás regidores del ayuntamiento;

III.- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares donde hubiere ayuntamiento;

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada, que disfruten sueldo del Erario;

VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública."

Los jueces de lo Familiar nombrarán, de entre las personas mencionadas, las que en cada caso deben desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutelas, cuando estén conformes en desempeñar la tutela gratuitamente.

4.4.- Tutor interino.

En este caso se da en forma temporal cuando el tutor definitivo no pueda desempeñar su cargo.

El tutor interino, " Desempeñará el cargo provisionalmente y cesa en su ejercicio, en el momento en que el tutor definitivo se encuentre en la posibilidad legal de asumir la tutela, porque han desaparecido las causas que impiden ejercer sus funciones. "43

El Código Civil, señala los casos en que tiene lugar el nombramiento de tutor interino a saber:

a).- Cuando por algún motivo faltare temporalmente el tutor testamentario o cuando el tutor de la herencia haya establecido en su testamento una condición para que el tutor lo desempeñe. (Artículo 480 del Código Civil).

b).- En tanto se clasifica el impedimento o la excusa que haya presentado el tutor definitivo. (Artículo 515 del Código Civil).

c).- Mientras transcurre el plazo de 3 meses que se concede al tutor para otorgar la garantía de su manejo. (Artículo 532 del Código Civil).

d).- El artículo 518 del Código Civil, previene se nombre tutor interino cuando el cónyuge incapaz tenga que

43 Ibid., pág. 702.

querrellarse contra su cónyuge tutor.

e).- Cuando haya oposición de intereses entre el incapacitado y el tutor, el juez de lo familiar nombrará tutor interino que represente los intereses del pupilo, mientras se decide el punto en oposición. (Artículo 457 del Código Civil).

f).- En el proceso para la declaración de incapacidad, recibida la demanda de interdicción, el juez nombrará tutor interino, para que administre los bienes del presunto incapacitado, excepto los de la sociedad conyugal que administrará el otro cónyuge. (Artículo 904, 905 del Código de Procedimientos Civiles).

El juez de lo familiar debe cuidar la designación del tutor interino, y responde solidariamente con el tutor que designe, de los daños y perjuicios que se causen al pupilo por culpa, negligencia o dolo de la persona designada para desempeñar ese interinato.

La tutela interina tiene por objeto hacer frente a los casos de emergencia antes señalados; a fin de que no se vea abandonado el interés del menor o incapacitado.

El tutor interino no está obligado a garantizar su manejo de manera específica.

4.5.- Nombramiento, deferición y discernimiento del cargo de tutor.

A continuación, encontraremos al aspecto formal de la institución, empezando por la constitución definitiva de la tutela la cual requiere actuaciones judiciales y otros supuestos de hecho para que la institución funcione en beneficio del menor o del incapacitado.

De conformidad con el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, ya sea el estado de minoría o el de incapacidad de la persona que va a ser sujeta a ella.

Lograda la sentencia que declare el estado de minoría o bien la incapacidad y habiendo concluido el juicio de interdicción. Al causar ejecutoría la sentencia el juez de lo familiar hará el nombramiento.

Se entiende por nombramiento a la designación del tutor la cual recaerá en la persona que en caso de tutela testamentaria señala el autor de la herencia; en caso de la legítima se confiere en orden al inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado y toca al juez la elección en caso de pluralidad de posibles tutores; decidirá el juez en caso de tutela dativa para que cierta persona desempeñe esa función.

La persona designada, debe manifestarse si acepta o no el cargo, dentro de un plazo de 5 días contados a partir de la notificación de nombramiento. Una vez que transcurra el término sin interponer excusa, se entiende que renuncia a ejercitar el derecho que pudiere tener.

Entonces el juez de lo familiar difiere la tutela en la persona designada.

La deferición de la tutela " es el acto de jurisdicción que confirma el nombramiento del tutor, por no existir causa legal alguna que le impida desempeñar la tutela ".⁴⁴

Diferida la tutela, el tutor designado no puede aún realizar ninguno de los actos que a su cargo competen; porque antes debe otorgar la caución a que se refiere el artículo 519 del Código Civil (hipoteca, prenda o fianza), a satisfacción del juez de lo familiar.

Otorgada la garantía, procede el discernimiento del cargo.

El discernimiento del cargo, " es el acto judicial por medio del cual el juez de lo familiar, después de comprobar que los intereses del menor o incapacitado queden debidamente asegurados con la caución otorgada por el tutor, lo inviste de los poderes de representación y gestión de la potestad para el cuidado del menor, que requiere su ejercicio de tutela. Sólo después del

⁴⁴ Ibid., pág. 704.

discernimiento del cargo, el tutor puede realizar, los actos propios de la función de la tutela ".⁴⁵

En los juzgados de lo familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y a disposición del Consejo Local de Tutelas, debe haber un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieron de los cargos de tutor.

La inscripción de dicho registro responde a una doble finalidad; la primera facilitar la publicidad de la tutela y la segunda dotar al juez de lo familiar, al Consejo Local de Tutelas y al Ministerio Público, de un medio de control y vigilancia de los actos realizados por el tutor, a fin de que dentro de los ocho días de cada año, procede a examinar dicho registro y a tomar las medidas convenientes.

4.6.- Ejercicio de la tutela.

Por la tutela se genera un estado jurídico que establece deberes y obligaciones que debe cumplir el tutor, los derechos que la ley le otorga, y abstenerse de realizar los actos que expresamente se le prohíben.

Podemos clasificar las facultades del tutor en tres grupos:

⁴⁵ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., pág. 385.

- 1.- Respeto de la persona del pupilo;
- 2.- Lo relativo a la representación del pupilo;
- 3.- Administración de los bienes del incapacitado.

1.- Los deberes y facultades que tiene el tutor respecto a la persona del pupilo, son aquellos necesarios para la guarda, cuidado y educación del pupilo.

Nuestro Código Civil, habla de la guarda de la persona como responsabilidad del tutor, y en relación a la guarda podemos mencionar las siguientes responsabilidades:

- Alimentos. El tutor está obligado a dar alimentos, al incapacitado. Los gastos de alimentación del menor deben regularse de manera que nada falte según su condición y posibilidad económica. Así lo dispone el artículo 538 del Código Civil.

Por alimentación debe entenderse además de la comida, el vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

El Juez, con audiencia del tutor, fijará la cantidad que haya de invertirse en alimentos del menor, la que puede aumentar o disminuir según circunstancias futuras.

En caso de que las rentas del menor no alcanzaren para cubrir los gastos, el juez decidirá si deberá aprender un oficio o adaptarse a otro medio para evitar la enagenación de bienes.

(Artículo 542 del Código Civil). Es responsabilidad de los tutores exigir judicialmente la prestación de los alimentos a los parientes que tengan la obligación legal de proporcionarlos. Si no hubiere persona o bienes para poder darlos, se pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada donde pueda educarse y si no fuera posible lo anterior, los menores serán alimentados a costa de las rentas públicas del Distrito Federal. (Artículo 543 al 545 del Código Civil).

- Cuidado. El tutor respecto de la persona del pupilo, deberá atender la salud mental y física, procurando destinar sus bienes preferentemente a la curación de sus enfermedades o su regeneración si es vicioso de drogas y bebidas.

El tutor está obligado a presentar al juez de lo familiar en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción. El juez deberá tomar las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. Es responsabilidad del tutor lograr la seguridad, alivio y mejoría de las personas interdictas, y deberá adoptar las medidas que juzgue oportunas, previa autorización judicial. (Artículo 546 al 547 del Código Civil)

- Educación. La educación del menor comprende no sólo la primaria como instrucción elemental que debe procurarse al pupilo, sino también la educación secundaria, preparatoria y superior para lo cual el juez con audiencia del tutor

determina la cantidad que haya de invertirse en esta materia, que puede aumentar o disminuir. Debe el tutor destinar al menor a la carrera u oficio que éste elija según sus circunstancias. La educación comprende también la educación religiosa. En principio debe ser educado en la religión a la que pertenecían sus padres, en caso de menores abandonados, deberán instruirlos en la religión que el tutor tenga.

2.- Representación legal es una figura jurídica típica del Derecho de Familia. Tiene por objeto suplir la ausencia de capacidad de obrar de algunas personas.

En caso de tutela de menores o incapacitados, el artículo 537, en su fracción V, señala expresamente que el tutor está " para representar al incapacitado en juicio y fuera del él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, testamento y de otros estrictamente personales ".

La representación legal implica un poder general con facultades para pleitos y cobranzas, actos administrativos y de dominio, pero limitado, pues se requiere autorización para muchos de los actos que pretende ejecutar el tutor.

3.- Administración de los bienes del incapaz. Otra de las funciones del tutor consiste en la guarda de los bienes de los que están sujetos a patria potestad y tienen incapacidad legal o solamente la segunda para gobernarse.

El tutor es el administrador de los bienes del pupilo, necesitando autorización judicial, la que sólo se concederá si es de evidente utilidad para el pupilo, para realizar los siguientes actos:

a).- Para fijar dentro del primer mes de ejercicio la cantidad que haya de invertirse en gastos de alimentación y número de dependientes. (Artículo 554 del Código Civil).

b).- Para enajenar y gravar los bienes inmuebles, sus derechos y los muebles preciosos del pupilo. (Artículo 561 del Código Civil).

La venta de los bienes raíces del menor deberá hacerse en subasta pública, de lo contrario será nula.

c).- Para hacer gastos extraordinarios que no sean de conservación y de reparación.

d).- Para transigir o comprometer en arbitrio los negocios del incapacitado.

e).- Para que el tutor transija, cuando el objeto de reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos.

f).- Cuando el tutor pretenda hacer pago de sus créditos con los bienes del incapacitado.

g).- Para arrendar por más de cinco años los bienes del incapacitado.

h).- Para recibir dinero prestado a nombre del incapacitado.

El tutor no puede realizar los siguientes actos:

I.- Contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda. A no ser que tenga dispensa, cuando haya sido aprobada la cuenta de la tutela, esta prohibición comprende a los descendientes del tutor.

II.- Comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno sobre ellos.

III.- Aceptar cesiones para sí a título gratuito u oneroso la cesión de derechos de crédito contra el incapacitado. Sólo los puede adquirir por herencia.

IV.- Hacer donaciones a nombre del incapacitado.

V.- Rechazar las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Ahora bien, todo tutor debe rendir cuenta de su gestión por tratarse de menores o incapacitados. Está obligado a llevar cuenta fiel y documentada de las operaciones, del numerario y de los actos que realice.

La rendición de cuentas significa hacer una relación de todas las operaciones y actos llevados a cabo durante el tiempo de la gestión; debe haber un estado de ingresos y egresos del

dinero, explicando la aplicación que se le haya dado, deberá hacerse referencia de los créditos respecto de los cuales no se hubiere obtenido el pago o la garantía que asegure éste. Todo irá acompañado de los documentos justificativos y de un balance, de modo que con la rendición de cuenta se pueda saber el resultado de la gestión tutelar y conocer si existe saldo a favor o en contra del pupilo.

Las cuentas que debe rendir el tutor son de tres especies :

1.- Anuales u ordinarias, es la que debe rendir el tutor el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo.

2.- Extraordinarias o especiales, tiene lugar cuando por causas graves que calificará el juez, las exija el curador, el Consejo Local de Tutelas o el menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

3.- General. La ley obliga a él o a sus herederos a rendir una cuenta general cuando es reemplazado de la tutela a quien lo reemplaza, dentro de un término de 3 meses contados desde el día en que fenezca la tutela la que podrá prorrogarse por el juez por 3 meses más.

4.7.- Fin de la tutela.

La tutela puede terminar por desaparición de los supuestos de hecho, o sea que no haya un incapaz y no sea necesario ni posible ejercer un poder tutelar; como consecuencia la desaparición de esos supuestos hará que la tutela concluya, y dentro de esos supuestos encontramos los siguientes:

a).- Mayoría de edad. En relación a la tutela de menores, que no padezcan otra incapacidad natural y legal. La terminación es automática tan pronto el menor adquiera la mayoría de edad.

b).- Muerte del incapacitado. Si no hay menor o incapacitado, no hay razón para la continuación de la tutela.

c).- Reintegración a la patria potestad. Es cuando el incapacitado entra nuevamente en patria potestad. Se presenta cuando es rehabilitado el ascendiente que la estuviere ejerciendo y hubiera sido suspendido por sentencia. Habiendo recuperado la patria potestad, deja de tener objeto la tutela.

d).- Por adopción. Si el pupilo es adoptado, el tutor participa en la adopción al otorgar su consentimiento, concluyendo la tutela para el adoptado.

e).- Reconocimiento. Por virtud del reconocimiento del hijo habido fuera de matrimonio, quedando sujeto a la patria potestad del ascendiente que lo hubiera reconocido.

f).- Emancipación. El matrimonio del menor de

18 años produce su emancipación. Solamente requiere el tutor para negocios judiciales.

g).- Desaparición de la causa de incapacidad. Cuando se trata de mayores sujetos a ella por alguna incapacidad legal y natural. Cuando el pupilo se cura deja de tener tutor. Por sentencia judicial se reconoce que ha dejado de estar en interdicción y recupera el ejercicio de sus facultades y derechos. (Artículo 606 del Código Civil).

El tutor, concluída la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

4.8.- Reflexiones para considerar la tutela en el artículo 323 del Código Penal.

Primeramente, la tutela genera un estado jurídico que establece una relación jurídica entre el tutor y el pupilo menor de edad que no tenga otra incapacidad. Este estado jurídico es una situación permanente originada por el Derecho y que éste toma en cuenta para atribuirle consecuencias que se traducen en deberes, obligaciones y derechos constantes, de tal manera que todo el tiempo que se mantenga esa situación se continuarán produciendo los efectos jurídicos.

La tutela permanecerá todo el tiempo necesario hasta que el menor llegue a la mayoría de edad, o bien que el incapacitado deje de serlo, situaciones que requerirán nueva sentencia judicial.

En esta relación jurídica, la autoridad que se le otorga al tutor que la desempeña no es para su beneficio propio ni mucho menos para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales; sino que, por el contrario, esta institución se ha convertido en la actualidad en una verdadera función social, ya que se acentúa su valor altruista y filantrópico.

Puesto que, en relación a los menores abandonados y a los indigentes que carecen de medios económicos, la persona que ejerza el cargo lo aceptará voluntariamente y por cariño al menor; pues de lo contrario, no habrá persona que tenga interés de desempeñar la tutela que no será remunerada.

No sólo hay derechos del tutor y cumplimiento de sus deberes y obligaciones, sino que en respuesta hay un cumplimiento por parte del pupilo que hace referencia a las obligaciones y deberes que los hijos tienen para sus padres pues se trata de una institución supletoria de la patria potestad, por lo tanto, se coloca dentro del ámbito del derecho de familia.

Hemos visto las relaciones jurídicas familiares, las relaciones jurídicas conyugales y las relaciones jurídicas paterno-filiales. Nos toca ahora complementar la materia concerniente al Derecho de Familia con la tutela que significa tener relaciones cuasi-familiares, donde no hay una familia verdadera pero, en cambio, se da plena satisfacción a las necesidades que sólo en la familia tienen verdadera solución, sobre todo las concernientes a la asistencia, cuidado, protección y representación de aquellas personas que por su situación de inferioridad jurídica no pueden bastarse a sí misma, por lo que éste debe protegerlo y educarlo hasta que el nombre se transforme en un ser libre, es decir, que conoce o es capaz de conocer las leyes naturales y humanas.

Como se ha visto, en el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, protege dos bienes que son: la vida y el vínculo familiar.

El fundamento de la agravación de la pena se advierte, en cuanto que el criminal demuestra ser un sujeto perverso, que busca desahogar sus bajos instintos, y de mayor peligrosidad; se califican así porque ni el parentesco o relación sirve de freno al homicida, en una palabra, en esta conducta es mayor la alarma social que intimida a todos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debe buscarse una mayor participación del menor en su propio beneficio y como control del tutor, cuando el menor no tuviere alguna incapacidad natural.

SEGUNDA.- Es necesario la disminución de órganos tutelares, pues tenemos al tutor que es el órgano principal de la institución, curador, Consejo Local de Tutelas, Ministerio Público y el propio Juez de lo Familiar.

TERCERA.- En relación al curador es inútil su presencia ya que su función es la de control y vigilancia, la cual puede ser desempeñada por los otros órganos.

CUARTA.- Asimismo conviene una revisión en las funciones del Consejo Local de Tutelas y el Juez de lo Familiar.

Conviene revestir y dar mayor importancia al Consejo Local de Tutelas que es una autoridad administrativa, que tiene mayor conocimiento de la realidad social y problemas con que se enfrentan los menores incapacitados, además tiene elementos económicos y medios para poder avocarse a la vigilancia.

Debe dejarse al Juez de lo Familiar exclusivamente la resolución de los conflictos que hubiere entre el tutor y el pupilo, (en caso de oposición de intereses, cuando el cónyuge incapaz tenga que querellarse contra su cónyuge tutor, etc.), que es su misión principal y sobre la que tiene mayor conocimiento.

En nuestra legislación la presencia del Juez de lo Familiar es más importante, ya que decide en todo momento lo relativo a la tutela.

QUINTA.- La obligación que corre a cargo del tutor, nace en razón de la inclinación hacia el incapaz, de atender sus principales necesidades; en consecuencia, es la tutela una institución social perteneciente al Derecho de Familia, por crearse un lazo afectivo entre el pupilo y el tutor, independientemente de que existan entre ambos obligaciones.

SEXTA.- Considero que después del trabajo desarrollado y por características que hemos visto en la tutela, ésta es una institución social, toda vez que la protección brindada comprende el amparo, favorecimiento y defensa del menor en forma asistencial y jurídica.

SEPTIMA.- El delito de homicidio en razón del parentesco o relación, encontramos que el fundamento para la agravación de la pena es el vínculo parental o relación que une al homicida con su víctima, pues quebranta los deberes y responsabilidades que debieren ser inherentes a la institución familiar, fuente y base de la organización social.

OCTAVA.- Por consiguiente, la institución de la tutela, debe ser considerada dentro del delito de homicidio en razón al parentesco o relación, ya que existe una relación jurídica entre el pupilo y el tutor, como sucede en la adopción, además la tutela es una institución supletoria de la patria potestad la cual es ejercida por los protentores o padre adoptivo, la tutela se encuentra dentro del Derecho de Familia, como el parentesco consanguíneo, de afinidad y civil. También hay que tomar en cuenta la relación afectiva que se da entre el pupilo y el tutor. Por lo tanto hay una laguna en la ley, ya que los legisladores no consideran la tutela en el Delito de Homicidio en razón del parentesco o relación.

NOVENA.- El tutor es primordial para el pupilo pues le da un hogar, un clima familiar, un afecto al menor moralmente desvalido.

DECIMA.- Finalmente, el artículo 323, debe ser reformado nuevamente, para quedar estructurado como lo estaba hasta antes de las reformas del día 10 de Enero de 1994, es decir, deben figurar los delitos de PARRICIDIO E INFANTICIDIO, para una mayor comprensión.

Artículo 323.- Se da el nombre de parricidio, al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará en la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Se equiparará al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que priva de la vida al hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y pupilo o tutor, teniendo conocimiento de esa relación.

Artículo 324.- No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario, concubina, adoptante o adoptado y pupilo o tutor, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien que no auxiliare a la víctima.

Artículo 325.- Llámese infanticidio: a la muerte causada a un niño por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Cárdenas, Raúl F.
Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, 412 páginas.
Segunda edición.

- 2.- Carrancá y Trujillo, Raúl.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, 766 páginas.
Decimo primera edición.

- 3.- Castellanos Tena, Fernando.
Líneamientos Elementales de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, 350 páginas.
Vigesimo séptima edición.
Prólogo de Celestino Porte Petit Candaudap.

- 4.- Chávez Asencio, Manuel F.
La Familia en el Derecho.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, 430 páginas.
Segunda edición.

- 5.- De P. Moreno, Antonio.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, 320 páginas.
Segunda edición.
- 6.- De Pina, Rafael.
Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, 404 páginas.
Decimosexta edición.
- 7.- De Ibarrola, Antonio.
Derecho de Familia.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, 562 páginas.
Segunda edición.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio.
Derecho Civil.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, 758 páginas.
Novena edición.
- 9.- García Ramírez, Sergio.
Derecho Penal.
Editorial U.N.A.M., 1990, 168 páginas.

- 10.- González De la Vega, Francisco.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, 469 páginas.
Decimo séptima edición.
- 11.- Hernández Blanco M.
El delito de Parricidio.
Buenos Aires, 1954, 130 páginas.
- 12.- Jiménez de Asúa, Luis
La Ley y el Delito.
Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1098 páginas.
Tercera Edición.
- 13.- Jiménez Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano, Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A., México, 501 páginas.
Cuarta edición.
- 14.- Jiménez Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano, Tomo II.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, 458 páginas.
Sexta edición.

- 15.- Laje Anaya, Justo.
Homicidios Calificados.
Editorial Depalma, Buenos Aires, 1970, 171 páginas.
Prólogo de Luis Jiménez de Asúa.
- 16.- Levene, Ricardo.
El Delito de Homicidio.
Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977, 210 páginas.
Tercera edición.
- 17.- López Bolado, Jorge D.
Los Homicidios Calificados.
Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1975, 298 páginas.
- 18.- Magallón Ibarra, J. Mario.
Instituciones de Derecho Civil, Tomo III.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, 678 páginas.
Prólogo de Víctor Manzanilla Schaffer.
- 19.- Muñoz, Luis.
Derecho Civil Mexicano.
Editorial Modelo, México, 1971, 836 páginas.
Segunda edición.

- 20.- Osorio y Nieto, César Augusto.
El Homicidio.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, 320 páginas.
- 21.- Osorio y Nieto, César Augusto.
Síntesis de Derecho Penal Parte General.
Editorial Trillas, México, 1991, 109 páginas.
- 22.- Pavón Vasconcelos, Francisco.
Derecho Penal Mexicano, Parte General.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, 410 páginas.
Octava edición.
- 23.- Pavón Vasconcelos, Francisco.
Lecciones de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, 369 páginas.
Quinta edición.
- 24.- Peniche López, Edgardo.
Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, 320 páginas.
Duodécima edición.

- 25.- Porte Petit Candaudap, Celestino.
Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, 483 páginas.
- 26.- Porte Petit Candaudap, Celestino.
Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, 670 páginas.
Séptima edición.
- 27.- Rojina Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, 537 páginas.
Vigésima segunda edición.
- 28.- Sánchez Martínez, Francisco.
Formulario de Derecho Familiar y Jurisprudencia.
Editorial Trillas, México, 1993, 270 páginas.
Prólogo del Lic. Héctor Arturo Rodríguez E.

- 29.- Vela Treviño, Sergio.
Antijuridicidad y justificación.
Editorial Trillas, México, 1986, 334 páginas.
Segunda edición.
Prólogo de Mariano Jiménez Huerta.
- 30.- Villalobos, Ignacio.
Derecho Penal Mexicano, Parte General.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, 654 páginas.
Cuarta edición.
- 31.- Villalobos, Ignacio.
Noción Jurídica del Delito.
Impresiones Neyra, México, 1957, 560 páginas.
Segunda edición.
- 32.- Von Liszt, Franz.
Tratado de Derecho Penal, Tomo I.
Tr. De Quintiliano Saldaña.
Editorial Reus, Madrid, 1926, 575 páginas.
Decimoctava edición.

LEGISLACION CONSULTADA

- 33.- Código Civil, para el Distrito Federal, 1994.
- 34.- Código Penal, para el Distrito Federal, 1994.
- 35.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, 1993.
- 36.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Segunda Parte, Tomo IV.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 37.- Diccionario Jurídico Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, 530 páginas.
- 38.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo P.
Editorial Dris Kill, S.A., Buenos Aires, Argentina,
1978, 870 páginas.
- 39.- Apuntes de la materia de Derecho Penal I.
Impartida por la Lic. Valencia Granados Rosa María, 1990.